



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal - Casanare, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.:
Medio Constit: TUTELA
Situación presuntamente omisiva de la accionada al no dar respuesta a escrito peticionario relacionado con recursos interpuestos a negativa de inclusión en el registro único de víctimas como víctima de secuestro para tener derecho a prerrogativas estatales en dicha condición.

Accionante: VÍCTOR ALEJANDRO LEMUS MONTAÑA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV".

Radicación: 85001-33-33-002-2016-00400-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA:

El ciudadano VÍCTOR ALEJANDRO LEMUS MONTAÑA de manera directa acude a esta figura de rango constitucional, a fin que se ampare y proteja los derechos fundamentales de *Petición y al debido proceso*, que según señala en su escrito ha sido conculcados y/o violados por la autoridad accionada (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS) al no dar contestación y/o resolver en tiempo escrito de petición en el cual se solicitaba resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación contra acto administrativo que le negó su inclusión en el RUV como víctima de secuestro y así acceder a los beneficios que de allí se derivan.

Para sustentar su solicitud adjunta:

- a. Fotocopia de Resolución No. 2015-20653 del 29 de enero de 2015 expedida por la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV *"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011"*, (fls. 12 y 13).
- b. Fotocopia de escrito cuya referencia señala *"Recurso de reposición y en subsidio apelación resolución No. 2015-20653 del 29 de enero de 2015"* de fecha 9 de abril de 2015, dirigido a la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, firmado por el señor VÍCTOR ALEJANDRO LEMUS MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.103 expedida en Miraflores– Boyacá (fls. 14 y 15).
- c. Fotocopia de escrito poco legible que denomina *"Declaración extraproceso..."* rendida por ciudadano sin sello o aval de entidad oficial alguna (fl. 16).
- d. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor VÍCTOR ALEJANDRO LEMUS MONTAÑA (fl. 17).
- e. Fotocopia de escrito peticionario del 21 de julio de 2016, invocando el artículo 23 constitucional firmado por VÍCTOR ALEJANDRO LEMUS MONTAÑA y dirigido a la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV (fls. 18 y 19).
- f. Apartes de folleto denominado *"Noche y niebla" "Casanare exhumando el genocidio"* (fls. 20 y 21).

PRETENSIONES:

Solicita textualmente el accionante se le tutele el derecho al debido proceso y se establezca la garantía de no repetición.

ANTECEDENTES:

Se extracta de la demanda como hechos relevantes al medio constitucional impetrado, lo siguiente:

Que es víctima del conflicto armado, padeciendo con su familia al ser desplazado por la violencia y además haber sido víctima de secuestro de familiar por grupos al margen de la ley, en el municipio de Aquitania – Boyacá, en el mes de octubre del año 2003 en la vereda “Diganome”.

Que por lo anterior tuvo que abandonar todas sus pertenencias lo que avalúa en ciento cincuenta millones de pesos.

Que la entidad hoy accionada al realizar una interpretación contraria a la norma decidió no inscribirlo en el RUV como víctima del flagelo del secuestro, razón por la cual presentó el 9 de abril de 2015 recurso de reposición y en subsidio apelación.

Que a la fecha la entidad no le ha definido la situación a pesar del paso del tiempo, por lo cual se ve obligado a intentar a través de este medio la tutela de sus derechos.

Por lo anterior, solicita que la accionada se pronuncie de manera inmediata y le resuelva los recursos impetrados.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue interpuesta ante la Oficina de Apoyo de Servicios de Administración Judicial de esta ciudad, el 28 de noviembre de 2016, sometida a reparto y allegada a la Secretaría del Juzgado e ingresada al Despacho, siendo ADMITIDA la demanda constitucional por auto de esa misma fecha conforme obra a folio 24 de las diligencias, en el mismo se le concedió a la entidad accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición e inconformidad del accionante.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”, no realizó pronunciamiento alguno dentro del término concedido, habiendo sido notificada al correo institucional o buzón electrónico de que trata el artículo 197 del CPACA (folio 25) el día 29 de noviembre de 2016, tampoco allegó

los correspondientes antecedentes administrativos a las peticiones incoadas, como era su deber legal.

Intervención del Ministerio Público:

El señor Procurador delegado ante este estrado dentro del término concedido procedió a allegar juicioso escrito en el cual realiza una síntesis de los antecedentes del presente asunto constitucional, la procedencia de la acción de tutela, trayendo a colación apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional¹, aplicable al caso examinado conforme a su criterio e interpretación; concluyendo que de acuerdo a lo arrimado al proceso y si la entidad accionada no logra demostrar la acciones adelantadas tendientes a brindar respuesta oportuna a la petición incoada por el accionante, se solicita se tutelen los derechos fundamentales conculcados y se ordene a la UARIV que en término no superior a 48 horas responda la solicitud radicada el 21 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional – para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

¹ Sentencia de unificación No. 254 de 2013.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, - opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, cumplidos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar, gambetear y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas o radicales de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don máspreciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia,

que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *"la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas "nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia"*.

En consecuencia, el señor VICTOR ALEJANDRO LEMUS MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.103 expedida en Miraflores – Boyacá, quien solicita el amparo a través de esta figura, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva:

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV.", en calidad de autoridad pública está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

Derechos invocados y jurisprudencia aplicable:

Conforme a la redacción de la demanda, se extrae que de acuerdo a su criterio e interpretación el principal derecho presuntamente quebrantado se encuentra en la Constitución Política en su artículo 29 consagrando el ***debido proceso*** administrativo que debió darse al trámite del escrito contentivo de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el hoy accionante VÍCTOR ALEJANDRO LEMUS MONTAÑA, pues se trae a colación en el texto del escrito inicial y se adjunta a partes del acto administrativo (resolución No. 2015-20653 del 29 de enero de 2015 FUD NG000468943 proferida por la accionada), que en su parte resolutive resolvió: "*NO RECONOCER A VICTOR ALEJANDRO LEMUS MONTAÑA con cédula de ciudadanía número 1088103 el hecho victimizante de secuestro, en el Registro Único de Víctimas por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución*", la cual decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas RUV resultándole adversa a su pedimento; sin embargo, la inconformidad del accionante la realza al no existir pronunciamiento respecto a los recursos interpuestos contra dicho acto, lo que realizó en escrito que allega y que fuera recibido el 9 de abril de 2015; y así lo reiteró en posterior escrito peticionario de fecha 21 de julio de 2016.

El mencionado derecho se encuentra consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, así:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

La Carta Política de 1991 consagró expresamente el derecho al **debido proceso**, erigiéndolo como parte de los derechos fundamentales de las personas. Se trata de una garantía que permite a sus titulares conocer previamente las condiciones jurídicas dentro de las cuales serán tramitados sus asuntos, particularmente lo relacionado con la jurisdicción de la autoridad pública ante la cual se actúa, el ámbito de competencias de la misma, los términos dentro de los cuales deberán ser resueltas las peticiones y/o solicitudes y, en general, todos los aspectos de trámite idóneos como instrumento de protección ante el eventual abuso en que puedan incurrir los agentes del Estado o los particulares en determinados casos.

El **debido proceso** es un derecho fundamental de aplicación inmediata que se predica de las actuaciones judiciales y administrativas; su aplicación a través de la acción de tutela es procedente cuando se trata de las garantías fundamentales, especialmente las reglas relacionadas con competencia, contradicción, defensa, proceso público y sin dilaciones injustificadas, posibilidad de solicitar y presentar pruebas y controvertir las existentes, doble instancia y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pues ellas canalizan el ejercicio de las potestades del Estado frente a los ciudadanos y encausan las actuaciones de unos y otros bajo los parámetros establecidos en las normas jurídicas.

Al respecto la Corte ha manifestado:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual

conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias". Corte Constitucional, Sentencia No. C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Se infiere así sin dubitación alguna – conforme lo ha predicado por el Despacho en anteriores oportunidades – que toda conducta estatal que desconozca los parámetros jurídicos que establecen las reglas de los procesos judiciales o administrativos debe ser censurada y, según el caso, declarada sin efecto alguno por la autoridad competente, pues con ella se habrá causado una grave alteración al vulnerar el orden constitucional. Tal es el sentido del artículo 29 de la Carta Política, que proscribe todo comportamiento ajeno a las reglas del principio de legalidad, según el cual todas las conductas de los agentes públicos deben estar previamente señaladas en la ley o en el reglamento.

Ahora bien analizada más a fondo la situación presentada y de acuerdo a las amplias facultades establecidas en el Decreto 2591 de 1991 y en la misma Constitución Política de Colombia, se establece posible vulneración del artículo 23 superior que consagra el **derecho de petición** como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para resolver resulta aplicable el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (introducido a tal normatividad por la Ley Estatutaria No. 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"), el cual indica que las autoridades deben resolver o contestar las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito y para el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado "*... antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*".

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción impetrada es procedente su análisis y observación minuciosa; la misma se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente dichos mencionados derechos de raigambre constitucional fundamental y otros de la misma estirpe y connotación (mínimo vital por ejemplo), han sido conculcados o podrían estar siendo amenazados por la omisión de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV." a dar respuesta a lo solicitado por la petente en cuanto a manifestarse en definitiva - resolviendo los recursos Impetrados contra su acto, en el sentido que la ley indique - sobre la inclusión o no de VÍCTOR ALEJANDRO LEMUS MONTAÑA en el RUV como víctima de **secuestro**, para así acceder a otros beneficios entre ellos entrega de la indemnización administrativa por su reconocida calidad de víctima del conflicto armado interno, y en caso de demostrarse un derecho por ajustarse a los postulados legales proceder a la entrega material de dicha prerrogativa.

De acuerdo a la ley 1448 del 10 de junio de 2011 "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*" en su artículo 3º establece:

"ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o. de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional

Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

Por su parte, en relación específica a la *reparación* de quienes han sido encuadrados como víctimas, los artículos 25, 69 y 70 de la ley antes citada señalan:

"ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley.*

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1º. *Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.*

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2º. *La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas”.*

(...)

ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN. *Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

ARTÍCULO 70. *El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles. **NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012.***

Conforme a jurisprudencia de la máxima guardiana de la Carta Política, el derecho invocado por el accionante, como vulnerado, ha sido calificado como fundamental para lo cual existe esta protección especial. Al respecto esa altísima Corporación en sentencia T-290 del 2 de junio 2016, con ponencia del magistrado Álvaro Rojas Ríos, accionante: Carmen Elvira Espinosa Avendaño Vs, UARIV.; expediente T—5.380.829, dijo lo siguiente:

Derecho a ser incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV).

En virtud del artículo 154 de la Ley 1448 de 2011: "La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley".

Si bien el Registro Único de Víctimas absorbió el Registro Único de Población Desplazada que regulaba el artículo 4º del Decreto 2569 de 2000, ésta población es solo una parte dentro del universo de víctimas que integra el RUV y que son destinatarias de las medidas establecidas en la Ley 1448 de 2011, sin que el RUV constituya una base de datos de toda persona víctima de un acto de violencia, en tanto el artículo 3 de la citada ley delimita el grupo de víctimas para las cuales se ha establecido el mencionado instrumento, como quedó consignado en el acápite anterior.

La Corte Constitucional ha señalado que el Registro Único de Víctimas (RUV) es una herramienta de carácter técnico, que no define u otorga la condición de víctima, sino que la reconoce para efectos de identificar a los destinatarios de determinadas medidas encaminadas a la protección, respeto y garantía de sus derechos. Por ello se ha sostenido que la condición de víctima del conflicto armado interno

genera el derecho a ser registrada como tal de forma individual o con su núcleo familiar.

Dada la importancia de esta herramienta y la necesidad de garantizar la inclusión en ella conforme al principio de igualdad y mediante un procedimiento visible que permita controlar el ámbito restringido de aplicación de las medidas contempladas en la Ley 1448 de 2011, la jurisprudencia constitucional ha establecido algunos lineamientos a considerar por los funcionarios encargados de llevar a cabo el Registro Único de Víctimas (RUV), a saber:

1º. Los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a las víctimas, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos.

2ª los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin¹.

3º En virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad.

4º La declaración sobre los hechos victimizantes debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los solicitantes, así como el principio de favorabilidad

Aplicación al caso concreto:

Conforme a los anteriores planteamientos Jurisprudenciales y legales, ubicándonos dentro del contexto propio del caso constitucional en estudio, este operador judicial deberá determinar, en primer lugar, si las probables actuaciones u omisiones endilgadas por el accionante a la entidad pública accionada, se encuentran demostradas, y en segundo término si demostrada la existencia de las mismas, se desprende amenaza, puesta en peligro, violación o vulneración al derecho alegado por el petente u otro que se considere por esta instancia en tal condición.

Como se puede constatar en el presente asunto, el tema que ocupa nuestra atención es la posible vulneración de los derechos fundamentales al **debido proceso** y al de **petición**, en que pudo incurrir la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV."**, al no resolverle los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la resolución 2015-20653 del 29 de

enero de 2015, como tampoco contestarle el derecho de petición impetrado en igual sentido en el cual le exige que se pronuncie respecto a dichos recursos si le reconoce su condición de víctima de secuestro en aplicación a normatividad reguladora de dicho aspecto, lo anterior, para establecer cuales derechos le asisten por dicha calidad; sin embargo se denota que ha transcurrido más de un año desde que le fue expedido el acto administrativo, sin que haya pronunciamiento alguno resolviendo los recursos y que de una vez por todas le resuelva esa situación. La UARIV no ha realizado pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, debe determinarse entonces hasta qué punto la actuación pasiva o mejor omisión administrativa viola esos derechos.

En este apartado, se advierte que dentro del auto admisorio se le concedió un término de tres (3) días a la entidad accionada para que informara lo correspondiente a la solicitud del accionante, sin obtener pronunciamiento alguno dentro de dicho término a lo requerido por vía de esta acción constitucional.

Por lo anterior, es de aplicarse el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

"Art. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa".

En aplicación de la atribución antes mencionada, este despacho dará por ciertos todos los hechos aducidos en la demanda y como no se considera necesario otras pruebas o averiguaciones, amén de la perentoriedad de esta clase de medio constitucional, se decidirá con lo existente.

Conclusión final:

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este operador judicial que el accionante VICTOR ALEJANDRO LEMUS MONTAÑA, adelantó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV" solicitud de reconocimiento e inscripción en el RUV, solicitando se le incluyera

como víctima de secuestro, a lo cual la entidad en mención le respondió a través de la manifestación plasmada en el acto administrativo contenido en la resolución No.- 201520653 del 29 de enero de 2015 FUD NG000468943, decidiendo no reconocerlo en tal condición; contra este acto se interpuso recurso de reposición y apelación sin que se demuestre que dicha inconformidad haya sido resuelta, por lo tanto, la situación no ha sido definida.

Así se infiere de la documentación arrimada y no existe prueba en contrario, carga que le asistiría a la entidad demandada y que al guardar silencio sobre estos aspectos - se reitera - le da carácter de veracidad a lo plasmado en el libelo introductorio, máxime que dicha entidad ni siquiera se dignó - a través de funcionario alguno - remitir los antecedentes administrativos y/o documentales que reposan en sus archivos.

Conforme a lo anterior, se infiere que el accionante junto a su núcleo familiar desconoce al final su real situación ante la UARIV, lo que denota que no ha sido informado ni notificado de acto administrativo alguno que haya dispuesto resolver los recursos impetrados contra el acto denegatorio, dicha situación avizora desorganización y un retraso en las políticas que debe seguir la Institución creada para tal fin, pues al parecer no se dimensionó desde su génesis las características enormes del fenómeno de desplazamiento forzado en el país, lo que ha ocasionado incumplimiento a los beneficiarios por falta de logística y recursos, lo que no exculpa a los funcionarios que rigen dichos programas, por cuanto si no se planificó debidamente tal situación, no pueden argumentar ahora que no existe logística para atender los requerimientos de los usuarios, dinero o recursos de operación para cumplir con los objetivos de lo trazado para que funcione como debería hacerlo.

En tales circunstancias, se establece así, en el caso puesto en conocimiento de este operador investido para este caso de constitucionalidad, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** ha omitido dar respuesta oportuna y de fondo a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el interesado contra el acto administrativo Resolución No. 2015-20653 del 29 de enero de 2015, como tampoco ha recibido respuesta alguna al Derecho de

Petición impetrado el 21 de julio de 2016 por VICTOR ALEJANDRO LEMUS MONTAÑA que engloba nueva petición a resolución de recursos interpuestos, relacionado con el pedimento de reconocimiento y registro de su condición reclamada de desplazado y a la vez víctima de secuestro en el RUV y proceder al estudio de su situación para proceder de conformidad.

Dicha situación omisiva de la accionada - en relación a contestarle y definirle de fondo esa situación - vulnera los derechos fundamentales constitucionales del **debido proceso** y **petición**, e incluso la **dignidad humana**, por cuanto la entidad estatal está en la obligación de darle el correspondiente trámite, resolviendo los recursos que se interpongan contra sus actos y/o expidiendo la respectiva respuesta en forma oportuna y comunicarle la decisión plasmada en acto administrativo al interesado, y de encuadrarse su situación reconocerle los derechos que le corresponderían en caso de ser beneficiario de las políticas del gobierno en dicho sentido; pero no esperando a que interpongan tutela por el afectado para luego si apresuradamente tomar cartas en el asunto, - sin que esta instancia deba o pueda manifestarse en si sobre el sentido o el fondo de la resolución de los recursos, respuesta positiva o negativa para el reconocimiento de víctima de secuestro y la ayuda humanitaria que puede requerir, por cuanto ello no es del resorte de este medio constitucional, a menos que se hubiere demostrado una situación extrema, famélica por ejemplo, caso en el cual se adoptarían medidas drásticas transitorias al respecto, lo que aquí no se avizora -.

Así las cosas, el hoy accionante al no recibir oportunamente respuesta a sus recursos y pedimentos dentro de los términos que establece la ley para ello, como tampoco le ha hecho saber hasta la fecha de interposición de la tutela (cuando han pasado más de 20 meses), cuál es la ayuda humanitaria y/o indemnización administrativa, en la cual se encuadra su situación y proceder sin dilación alguna a suministrarla; aspecto este que se reitera este Despacho no puede entrar a examinar de fondo al no ser de su competencia.

En este estado de la situación puesta en conocimiento, se predica por este funcionario judicial y desde este estrado que las normas enunciadas han sido desconocidas y violadas por la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información y demás funcionarios públicos de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."**, por cuanto dejaron vencer el término estipulado en la ley desde cuando se

radicó el escrito contentivo de los recursos impetrados (9 de abril de 2015) contra el acto administrativo Resolución No. 2015-20653 del 29 de enero de 2015 y del derecho de petición recibida el 21 de julio de 2016 en tal dependencia creada como protección a la población vulnerable y es inadmisibile que se guarde silencio al respecto, sin reparar en las consecuencias de su omisión, pues como se constata han transcurrido más de veinte (20) meses sin que se resuelvan los recursos tantas veces mencionados y más de cuatro (4) meses desde la última petición en dicho sentido, sin que se haya establecido manifestación particular por la entidad. Causa perplejidad por decir lo menos, que en las oficinas o dependencias de la UARIV dispuestas para ello en el territorio nacional no se brinde una información concisa y acorde a los requerimientos, pues los servidores públicos allí dispuestos solo se remiten a manifestar a los usuarios que le *"toca esperar"* a ver que deciden en Bogotá, porque no están autorizados a más; desde este estrados se les hace un fuerte llamado a de atención a quienes dirigen los destinos de esa entidad a que capaciten en derechos humanos, atención y urbanidad a sus colaboradores para que se mitigue dicha situación.

En conclusión, se tutelaré los derechos fundamentales de ***debido proceso, petición y dignidad humana*** quebrantados al ciudadano VÍCTOR ALEJANDRO LEMUS MONTAÑA, para que la ***UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."***, en cabeza del Director de Gestión Social o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cinco (5) días, proceda a dar respuesta tanto a los recursos impetrados contra el acto administrativo Resolución No. 2015-20653 del 29 de enero de 2015 y al escrito contentivo de la última solicitud impetrada por el ***ACCIONANTE*** mencionado; lo cual no implica solamente informar qué ha sucedido con los recursos y la petición radicada el 21 de julio de 2016, sino que debe entrar a resolver los mismos apoyado en la normatividad aplicable para estos casos y de resultar beneficiario, proceder a establecer cuál es la clase de ayuda humanitaria dentro de la cual se encuadra su situación, cuando se la va a brindar la misma de acuerdo a estudio, análisis y/o visita que debe practicar antes del vencimiento del término otorgado.

No habrá lugar a condena en costas al no reunirse los presupuestos para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de ***debido proceso, petición y dignidad humana***, quebrantados a **VÍCTOR ALEJANDRO LEMUS MONTAÑA**, por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al señor **DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN** - o quien haga sus veces - **de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."** en el término improrrogable de cinco (5) días, proceda a dar respuesta tanto a los recursos impetrados contra el acto administrativo Resolución No. 2015-20653 del 29 de enero de 2015 y al escrito contentivo de la última solicitud impetrada por **VÍCTOR ALEJANDRO LEMUS MONTAÑA**; lo cual no implica solamente informar qué ha sucedido con los recursos y la petición radicada el 21 de julio de 2016, sino que debe entrar a resolver los mismos, apoyado en la normatividad aplicable para estos casos y de resultar beneficiario, proceder a establecer cuál es la clase de ayuda humanitaria dentro de la cual se encuadra su situación, cuando se la va a brindar la misma de acuerdo a estudio, análisis y/o visita que debe practicar antes del vencimiento del término otorgado, todo lo anterior, conforme a la normatividad reguladora de estos casos.

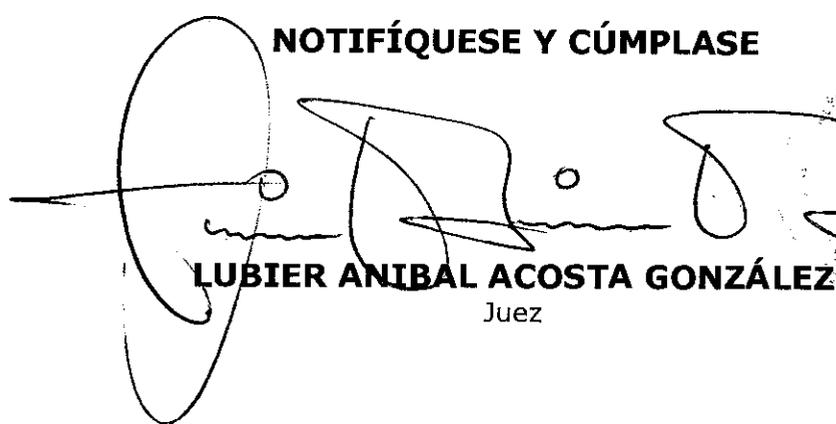
TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia al señor Director General y al Director Técnico de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **"UARIV."**, al accionante **VÍCTOR ALEJANDRO LEMUS MONTAÑA**, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este estrado judicial.

CUARTO: Sin costas en esta Instancia.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el menor tiempo posible a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 2:51 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

